



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Refinería del Centro S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 30/54 Refinería del Centro S.A. inició la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959, modificada por las leyes 8006 y 8923. Explicó que mediante tales normas, la demandada organizó un sistema de fiscalización higiénico sanitario de los productos cárnicos y derivados que se encuentran en tránsito federal y estableció una tasa por el servicio de inspección de la mercadería que ingresa a su territorio, que se exige como condición previa a su liberación para el consumo masivo.

En esencia, planteó que la gabela local es violatoria de lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 12 y 75, incisos 13 y 18, de la Constitución Nacional, y que, además, infringe las normas del Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y su decreto reglamentario 815/99.

Manifiesta que la firma posee en la Provincia de Córdoba una planta productora de aceites, grasas y harinas de origen animal, la que es controlada y supervisada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria (SENASA), el

que otorga un certificado que declara a esa producción de libre circulación y expendio en todo el país.

Pone de resalto que el Estado provincial restringe el principio de libre circulación de los productos en el territorio nacional e implica que ellos sean gravados mediante aduanas interiores. Asegura que la tasa que la provincia pretende percibir viola directamente el reparto constitucional de competencias previsto en el artículo 75, incisos 13 y 18, de la Constitución Nacional, reglamentado en el Código Alimentario Argentino (ley 18.284).

Por último, solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que la Provincia de Mendoza se abstenga de: adoptar cualquier acción, procedimiento, medida o acto administrativo, directa o indirectamente dirigido a exigir el pago de la tasa por el servicio de inspección sanitaria que aquí se cuestiona; exigirle a la actora cualquier deber formal o material vinculado a dicho tributo y realizar cualquier tipo de control higiénico sanitario de los productos cárnicos elaborados por la empresa e introducidos en tránsito federal a su territorio, así como de tomar cualquier medida tendiente a impedir u obstaculizar la introducción, distribución y comercialización de sus productos alimenticios en la jurisdicción provincial.

II) Por resolución obrante a fs. 64/65 este Tribunal resolvió declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, corrió traslado de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

demanda a la Provincia de Mendoza y admitió la medida cautelar requerida por la accionante.

III) A fs. 96/119 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y que no haya otro medio legal más idóneo, que justifique la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las facultades constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el artículo 3° de la ley 18.284, ha establecido una mecánica para efectivizar esas competencias y ha dispuesto a la vez, una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población. En ese orden, concluye en que la provincia "actúa en ejercicio de funciones propias, pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación en los Estados provinciales", y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige en la materia tanto para la producción como para el transporte, asegurándose

de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones requeridas y adecuadas de temperatura y depósito.

A su vez, manifiesta que la disposición prevista en el artículo 19 del decreto nacional 815/99, en cuanto limita a las bocas de expendio al consumidor el control que puede ejercer la provincia, ha devenido inconstitucional, por contrariar el artículo 28 de la Constitución Nacional, pues resulta irrazonable, ante la multiplicidad de lugares de expedición existentes.

IV) A fs. 125/128 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a fs. 129 se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En ese sentido, en el presente proceso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a decidir en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020

y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.

4°) Que, por último, corresponde desestimar lo manifestado en el punto IV de la contestación de demanda (fs. 106/107), relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto nacional 815/99, sobre la base de esgrimir, únicamente, la imposibilidad fáctica de aplicación de lo allí dispuesto, basada en la multiplicidad de bocas de expendio existentes. Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico no basta para que esta Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 344:3209, 3458 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1° y 3° de la ley 6959, modificada por las leyes 8006 y 8923, todas de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código

CSJ 93/2018

ORIGINARIO

Refinería del Centro S.A. c/ Mendoza,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Refinería del Centro S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Fernando Agustín Raffo Magnasco** y su letrado apoderado, **doctor Carlos Javier Álvarez Blanco**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por su letrado apoderado, **doctor Juan María Díaz Madero**.